



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
SECRETARIA
Reg. N° 98071 Fecha: 16/11/23



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 271-2023

Lima, 10 NOV 2023

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

VISTOS: El Informe N° D000202-2022-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Carta N° D000135-2022-SERPAR-LIMA-GAF, notificada con fecha 11 de noviembre de 2022; y el Informe de Órgano Instructor N° D000199-2023-SERPAR-LIMA-GAF, de fecha 13 de octubre de 2023, emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor Gustavo Rico Iberico, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

El artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Del caso en particular

Que, mediante Oficio N° D000023-2021-SERPAR-LIMA-OCI, de fecha 11 de noviembre de 2021, la Jefatura del Órgano del Control Institucional (OCI) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, remitió a la Presidencia del Concejo Directivo de SERPAR LIMA, el Informe de Control Específico N° 020- 2021-23347-SCE, "Designación y Aceptación en Cargos de Confianza de Funcionarios Públicos", el cual advierte que, entre otros, el servidor





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Jorge Luis Elías Arata, habría aceptado su designación en calidad de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos, ejerciendo funciones del mismo, sin cumplir con el perfil del puesto establecido en el Manual de Organización y Funciones, ni el Clasificador de Cargos del Servicio de Parques de Lima, al momento de su designación;

Que, mediante **Informe de Precalificación N° D000202-2022-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 10 de noviembre de 2022**, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó al Órgano Instructor iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, el cual habría presuntamente incurrido en falta de carácter disciplinario al visar la Resolución de Secretaría General N° 143-2019/SG, mediante la cual, se designó al servidor Jorge Luis Elías Arata en el cargo de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos, sin cumplir con los requisitos mínimos relacionados a la formación profesional y de experiencia, según el formato "REGISTRO DE SERVIDORES DE SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR LIMA"; incurriendo en falta disciplinaria tipificada en el literal q)¹ del artículo 85° de la LSC; asimismo, identificándose al servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

Norma vulnerada:

Por lo tanto, el referido servidor, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el **LITERAL q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil** (en adelante, LSC), el cual tipifica lo siguiente:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley.

Que, al respecto, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otras, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Ley del Código de Ética);

¹ **Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

q) las demás que señale la ley

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CÁRDENAS PAJUELO
FEDATARIA
Reg. N° Fecha: 16/11/23



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



.....
ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
Reg. N° FEDATARIA
..... Fecha:

Es así que, se puede determinar que el servidor investigado, con su actuación, habría faltado a algunos principios éticos y deberes que estipula la Ley del Código de Ética, en estricto sentido, el principio de eficiencia establecido en el numeral 3 del artículo 6° y el deber de responsabilidad del numeral 6 del artículo 7°, los cuales señalan lo siguiente:

<< Artículo 6°. - Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

(...)

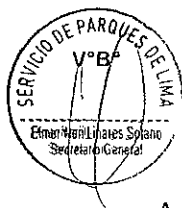
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.>>



Que, al respecto, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del servicio Civil declara lo siguiente respecto a la adecuada imputación de las infracciones en el marco de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Ley de Ética):

<<49. (...), ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, (...)>>

Descargo del servidor procesado:

Mediante Carta N° D000135-2022-SERPAR LIMA-GAF, notificada con fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas en calidad de Órgano Instructor, se inició el procedimiento administrativo disciplinario recomendando la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones en contra el servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, otorgándosele el plazo de ley para la formulación de sus descargos, en virtud a su derecho de defensa y debido procedimiento, establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento



Administrativo General, el cual fue presentado mediante Carta s/n (Exp. N° 2022-0006393) de fecha de fecha 30 de noviembre de 2022 sobre el cual solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo iniciado en su contra, basado en los siguientes argumentos:

- Inexistencia causal, sobre la conclusión de que el señor Jorge Luis Elías Arata no cumpliría con el requisito mínimo para ser designado como Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos es errónea. En tal sentido, indica que la tesis argumentativa de la imputación resulta errada, toda vez que se basan en documentos de gestión desfasados, debido a que se debe tener presente la Resolución de Secretaría General N° 136-2019/SG, a través del cual se formalizó la incorporación del perfil de puesto, entre otros, de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos, en el Manual de Organización y Funciones de Serpar – Lima, conforme se advierte del Anexo N° 01 que forma parte integrante de la referida resolución.
- Asimismo, se dejó sin efecto la descripción señalada en el Manual de Organización y Funciones de Serpar – Lima, dado que el perfil de puesto aprobado (según Anexo N° 01) actualiza su contenido con la incorporación. Finalmente, se modificó el Clasificador de Cargos del perfil de puesto, entre otros, del Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos (Anexo N° 02).
- Asimismo, señala que si bien visó la Resolución de Secretaría General N° 143-2019/SG, esto responde a que la Subgerencia de Recursos Humanos a su cargo verificó que el señor Jorge Luis Elías Arata cumpliera con el perfil de puesto de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos, perfil que fue actualizado según los anexos Resolución de Secretaría General N° 136-2019/SG.

Análisis de los hechos que determinan la comisión o no de la falta:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 143-2019/SG, de fecha 07 de mayo de 2019, se designó al servidor Jorge Luis Elías Arata en el cargo de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos, a pesar de no cumplir con los requisitos mínimos de formación académica y experiencia laboral conforme a lo establecido en el MOF y el Clasificador de Cargos.

De la revisión de dicha Resolución, se tiene que, en adición a la firma de la Secretaría General, se encuentra el visto bueno de la Subgerencia de Recursos Humanos, el cual identifica al servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO como Subgerente;



SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
.....
ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
FEDEATARIA
Reg. N°..... Fecha: 16/11/22



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, asimismo, conforme a lo expresado en el ARTÍCULO SEGUNDO de dicha Resolución, se dispuso que la Subgerencia de Recursos Humanos realice las acciones necesarias y proceda conforme a lo dispuesto en la Resolución;

Que, en ese sentido, se tiene que todo sello institucional expresa la autoridad y sus correspondientes atribuciones conforme al MOF o ROF, así, el hecho colocar un sello de visto bueno no solo advierte el conocimiento que tiene la autoridad sobre el documento, sino también, advierte el hecho de que la autoridad ha revisado y consentido el contenido de dicho documento; para el presente caso, la emisión de una Resolución de Secretaría General necesita que los órganos y/o unidades orgánicas competentes o involucradas en la misma (sea por su contenido, o por la materia a resolver) realicen una verificación previa de la resolución a emitirse; así por ejemplo, una Resolución de Secretaría General que resuelva aprobar una Directiva Institucional, tendrá por lo menos el visto bueno del órgano o unidad orgánica quien propuso dicha directiva, y de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (por ser el órgano encargado de haber verificado el contenido de dicha directiva);



Que, al respecto, el artículo 6° de la LSC, establece que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector, teniendo como función, entre otras, el de supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos; tal es así que, el artículo 4° del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala sobre la Oficina de Recursos Humanos que "*mantienen vínculos funcionales con SERVIR, en tanto son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y son las responsables de gestionar el servicio civil en la entidad*";

Que, ante ello, el Reglamento General de la LSC, señala que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos comprende siete (7) subsistemas, entre los cuales, se encuentra la Gestión del Empleo, la cual incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de servidores en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos desde la incorporación hasta la desvinculación. Dicho subsistema, a su vez, se contiene procesos clasificados en dos grupos: Gestión de la incorporación y Administración de personas.

Que, si bien la contratación de un personal CAS de confianza es de libre designación y remoción por parte de la autoridad correspondiente, el Informe Técnico N° 1550-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 19 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala en su numeral 2.6 que:

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA GARDENAS PAJUELO
SECRETARÍA
Reg. N° Fecha: 16/11/20



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



"(...) las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP o CAP Provisional por concurso público o por designación (en el caso de empleados de confianza) deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad.

Que, siendo así, cuando las entidades públicas adviertan haber contratado o designado a un servidor que no cumpla con los requisitos establecidos en los instrumentos de gestión, deben proceder con la inmediata desvinculación de este personal; además de llevar a cabo el respectivo deslinde de responsabilidades sobre quienes promovieron, permitieron o autorizaron dicha situación." (El énfasis y subrayado es nuestro)

Que, del descargo del imputado y de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, el órgano instructor procedió a emitir su informe instructor a través del **Memorando N° D000199-2023-SERPAR LIMA-GAF de fecha 13 de octubre de 2023**, en el cual se colige que En primer lugar, cabe señalar que el servidor investigado no se encuentra comprendido en la relación de personas con presunta responsabilidad administrativa del Informe de de Control Específico N° 020- 2021-23347-SCE, "Designación y Aceptación en Cargos de Confianza de Funcionarios Públicos", el cual determinó presunta responsabilidad administrativa en las siguientes personas: Cecilia Mónica Espiche Elías, César Edson Tinoco Aguilar, Luisa Mercedes Zapata Nalvarte, Gianmarco Díaz Moori y Jorge Luis Elías Arata;

Que, de otro lado, se debe tener presente el principio de culpabilidad, vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora, el cual se encuentra recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este principio determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se *"garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso que se ha producido"*;

Que, en este sentido, no es suficiente acreditar que el servidor investigado ha ejecutado una acción tipificada como falta sino que se debe comprobar la presencia del elemento subjetivo, siendo que en el presente caso se verifica que el citado servidor no actuó con dolo o negligencia, sino que al contrario, previo a la designación del señor Jorge Luis Elías Arata como Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos, procedió a realizar la siguiente acción:

- Gestionó la aprobación de la Resolución de Secretaría General N° 136-2019/SG, a través de la cual se formalizó la incorporación del perfil de puesto, entre otros, de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos, en el Manual de Organización y Funciones de Serpar – Lima, conforme se advierte del Anexo N° 01 que forma parte



SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
FEDEATARIA
Reg. N° Fecha: 16/11/23



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



integrante de la referida resolución y la respectiva modificación en el Clasificador de Cargos.

Que, asimismo, se advierte que el hecho de que el servidor investigado haya visado la Resolución de Secretaría General N° 143-2019/SG no demuestra por si solo que haya actuado con dolo o negligencia, en la medida que no se advierte la emisión de un informe previo o posterior que verifique el cumplimiento de requisitos mínimos para que el señor Jorge Luis Elías Arata ocupe el cargo de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos de la Entidad. Por consiguiente, de pretender atribuirle responsabilidad administrativa sobre dicho hecho, contravendría el principio de culpabilidad que rige la potestad sancionadora;

En consecuencia, de acuerdo a lo indicado por el Órgano Instructor, el descargo logra desvirtuar las imputaciones en su contra; siendo que por todos los fundamentos que preceden, que dicha oficina como órgano instructor, consideró modificar la propuesta de sanción inicialmente recomendada mediante la Carta N° D000135-2022-SERPAR LIMA-GAF; recomendado que se declare no haber mérito para sancionar al servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO;



Que, el referido Informe instructor fue debidamente notificado al imputado el **20 de octubre de 2023** mediante Carta N° D000023-2023-SERPAR-LIMA-SG, de fecha **19 de octubre de 2023**, otorgándosele el plazo de ley para que pueda ejercer su derecho de defensa a través del informe oral, el mismo que no fue solicitado por el investigado;

Que este órgano sancionador considera que es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios";*

Que, en este sentido, la imputación en contra del servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO señala que el hecho de que el servidor investigado haya visado la Resolución de Secretaría General N° 143-2019/SG, mediante la cual, se designó al Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos sin cumplir con los requisitos mínimos relacionados a la formación profesional y de experiencia; no obstante, de la revisión de los descargos realizados por el servidor y del análisis existente se observa que el investigado si bien habría formalizado la incorporación del perfil de puesto antes de la designación del Gerente

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
FEDATARIA
Reg. N°..... Fecha:.....



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



de Parques Zonales y Metropolitanos dentro de los alcances de sus funciones como subgerente de Recursos Humanos; esto no significa que antes de la resolución de designación se haya realizado verificación alguna del perfil de puesto para el cargo mencionado; conforme se ha podido advertir de la referida resolución al corroborar que no existe informe previo emitido por el involucrado, siendo además importante recalcar que en el Informe de Control Específico N° 020- 2021-23347-SCE, el OCI no advirtió en su momento presunta responsabilidad del servidor investigado en el presente proceso, por lo que en base al principio de causalidad no corresponde atribuirle responsabilidad por hechos ajenos;

Que, en ese sentido, frente a los argumentos expuestos precedentemente, y del descargo realizado por el investigado, se colige que el mismo ha logrado desvirtuar la imputación realizada en su contra respecto a la presunta falta administrativa, por lo cual se considera que no existe responsabilidad administrativa del servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO.

De la valoración de la falta y la proporcionalidad:

En esa línea, consideramos que la sanción aplicable al servidor procesado debe ser proporcional a la falta cometida de acuerdo con los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, en ese sentido es preciso analizar lo dispuesto en los artículos 87°, y 91° de la Ley N° 30057;

GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO	
Criterios de graduación Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se advierte la configuración de este elemento.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte la configuración de este elemento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El presunto infractor desempeñó sus funciones como Subgerente de Recursos Humanos.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierte la configuración de este elemento.
e) La concurrencia de varias faltas.	Solo se le imputa la falta contenida en el inciso q) del artículo 85° de la LSC.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la configuración de este elemento.



SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
FEDATARIA
Reg. N° Fecha: 16/11/23



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte la configuración de este elemento.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la configuración de este elemento.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte la configuración de este elemento.
j) Naturaleza de la infracción.	No se advierte la configuración de este elemento.
k) Antecedente del servidor.	Se verifica en el legajo del servidor que no cuenta con sanciones administrativas disciplinarias.
l) Subsanación voluntaria.	No se advierte la configuración de este elemento.
m) Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se advierte la configuración de este elemento.
n) Reconocimiento de responsabilidad.	No se advierte la configuración de este elemento.

Que, las imputaciones formuladas contra el servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO, a través de la Carta que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario y el Informe de Órgano Instructor, han sido desvirtuadas por el citado servidor; en consecuencia, este órgano sancionador estima que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se debe declarar **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Plazo de Prescripción:

El artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece al respecto; "(...) **en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**"; concordante con el último párrafo del artículo 106° - Etapa sancionadora, del Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, que señala: **"Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario la notificación de la comunicación que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"**.

Asimismo, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución De Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC establecido precedentes de observancia obligatoria, siendo entre ellas el numeral 43, señala que: **"Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"**.



SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
FEBATARIA
Reg. N° Fecha:



De los medios impugnatorios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR no haber mérito a la aplicación de suspensión sin goce de remuneración en contra del servidor **GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se cumpla con la oficialización de la presente resolución y **NOTIFIQUE** al servidor la presente resolución administrativa dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en modo, forma y plazo según lo previsto en el Art 20°, 21° y 24° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimientos Administrativos General.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo del servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin que, previo diligenciamiento



SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
FEDATARIA
Reg. N° Fecha:

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

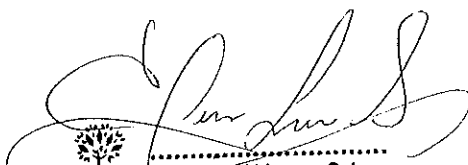


MUNICIPALIDAD DE
LIMA



de las notificaciones señaladas en el artículo 2° de la presente Resolución, disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y Comuníquese


.....
 **Elmer Neri Linares Solano**
Secretario General
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
Reg. N° Fecha: 16/11/13